

Señores Honorables:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

E. S. D.



HUMBERTO GUSTAVO FRANCISCO JOSE QUINTANA VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. 12.620.967 de Ciénaga Magdalena, actuando en causa propia manifiesto a usted, que por el medio del presente escrito impetro **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en procura de la protección de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA** y demás derechos fundamentales conexos consagrados en los artículos 13,42,43,44,48, 53 y 86 de la constitución política, los cuales están siendo violados, desconocidos y puestos en peligro por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, en cabeza de su máximo representante el Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- El suscrito, Ingresó a la Rama Judicial, más exactamente el Cuerpo Técnico de Policía Judicial – Instrucción Criminal “CTPJ”, el día 14 de Diciembre de 1.990, como Secretariado de la C.T.P.J., en la ciudad de Ciénaga – Magdalena.

2.- Una vez se Creó la Fiscalía General de la Nación, el día 1 de Julio de 1992, fui incorporado a la Planta de Personal – de la Dirección Seccional de Policía Judicial, en el Cargo de Coordinador de Criminalística (I) Grado 9, a través de la Resolución No. 001 de Julio 01 de 1.992 y acta de Posesión No. 098. En la ciudad de Santa Marta.

3.- Posteriormente, mediante la Resolución No. 0-0364 de Febrero 21 del 2003, se Resolvió por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, ajustar la Planta de personal de la entidad y el Cargo de Coordinador I, se suprime y cambia a Profesional Universitario I; adscrito a la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Fiscalía, con Acta de Posesión No. 8 datada 5 de marzo de 2003. En la ciudad de Santa Marta.

4. - Seguidamente, mediante la Resolución No. 0-0195 de Enero 12 del 2005, fui nombrado como Profesional Universitario II; vinculado a la Dirección Seccional de Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Fiscalía, con Acta de Posesión No. 114 de fecha 19 de enero de 2005. En la ciudad de Santa Marta.

5.- A través de la resolución 00469 del 1 de abril de 2014, fui nombrado en provisionalidad en el cargo PROFESIONAL DE GESTION II, en la Sub Dirección Seccional de Policía Judicial CTI, Magdalena, con funciones de Policía Judicial. En la ciudad de Santa Marta.

6.- Que el cargo de PROFESIONAL DE GESTION II, surge con ocasión de la reestructuración de la entidad, no obstante dicho cargo en su equivalente del 2008, no hizo parte de los llamados al concurso de méritos en mención, a pesar de lo anterior este cargo aparece reflejado en el Portal FISCALNET, como listo a proveer en razón del concurso, es decir que existe una persona que con ocasión del concurso de méritos del año 2008, para proveer cargos para el área administrativa y financiera, fue escogida para ocupar el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad, mismo que no tiene naturaleza administrativa y financiera, pues como se ha puesto de presente en el recuento anterior, se encuentra adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, con claras funciones de Investigación Judicial.

7.- Ahora bien, vale la pena señalar que si se observa la literalidad del ACUERDO 0001 del 13 de Enero de 2015, del cual aporoto copia, en el artículo primero de dicho documento se dispone: *Reanudar formalmente el proceso de selección para la provisión de cargos de carrera convocados a concurso abierto de méritos mediante 15 convocatorias*, es menester indicar que dentro del listado establecido en el precitado artículo, no se encuentra como ofertado el cargo que actualmente ostento, porque efectivamente dicho cargo no hizo parte de la convocatoria para proveer cargos en el área administrativa y financiera, porque precisamente no cuenta con funciones de esa naturaleza, sino de Policía Judicial en el CTI.

8.- Adicional a lo anteriormente expuesto, si se analizan los términos de la reanudación del proceso de selección para la provisión de cargos realizado a través del acuerdo 0001 de fecha 13 de enero de 2015, se concluye de manera ineludible, que esta, se dirige a proveer cargos de naturaleza administrativa y financiera, cargos que también se entienden de apoyo, asunto que por supuesto contrasta con las funciones y naturaleza del cargo que ostentó en la actualidad y que durante más de veinticinco (25) años he desempeñado, el cual es de naturaleza misional, es decir, de Investigación Judicial y no de apoyo.

9.- El recuento realizado con antelación, muestra de manera inequívoca que durante todo mi tiempo de servicio a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES, la naturaleza del cargo y las funciones que el suscrito ha adelantado al interior de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son del orden misional, nótese que cuento con:

- Función permanente de Policía Judicial.
- En Seguridad Social hago aportes al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo, de conformidad con la ley 1223 de 2008.
- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, realiza aportes al sistema de seguridad social en el caso del suscrito, en el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo, de conformidad con la ley 1223 de 2008. .

En consecuencia, surge el siguiente aserto, si mi cargo depende de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como aduce la entidad en la convocatoria del año 2008, no resulta aceptable que este servidor en el ejercicio del mencionada cargo, siempre haya desarrollado funciones de Policía Judicial, ni me pagaran la Seguridad Social de alto riesgo, de lo anterior se deduce claramente que el cargo que ostento no tiene naturaleza administrativa y financiera, el mismo, tal como se indicó con antelación se encuentra adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación y tiene naturaleza misional, de carácter investigativo, no administrativo.

10.- A pesar de lo predicho, esto es, que el cargo que vengo ocupando en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- CTI, no fue ofertado en el concurso de méritos o la convocatoria del año 2008 y demás reglamentaciones de la misma, que siempre he desarrollado durante más de veinticinco (25) años de servicio en la referida institución FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL, el día 17 de julio de 2017, fui notificado de la Resolución No 0-2431, de fecha 12 de Julio del cursante año, en la que se me declara insubsistente en el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, por el hecho de no haber concursado para el mismo y se nombra el remplazo, cuando es claro que el mencionado cargo NO fue ofertado en la convocatoria del año 2008, pues nunca he estado adscrito a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, ni he tenido funciones administrativas, pues como se ha mencionado, históricamente mi cargo siempre ha estado bajo la égida del CTI con clara funciones de POLICÍA JUDICIAL, que entre otras cosas, he venido cumpliendo con responsabilidad y compromiso, como pueden certificar los usuarios de la administración de justicia en esta Dirección Seccional de Fiscalías y mis compañeros de labores.

11.- Sorprende negativamente que en la actualidad y en contra de toda expectativa resulte que un cargo que no fue convocado en el Concurso público, se vea afectado por el mismo, situación que da al traste con los intereses y derechos de las personas que ocupamos dichos cargos en calidad de provisionalidad. En primer lugar, insistimos, se afectan derechos porque se rompe con el principio de confianza legítima que la actuación de la entidad ha creado por no convocar dicho

cargo en un principio y crear la expectativa en sus funcionarios, que su permanencia en el cargo no se vería alterada hasta tanto no se convocara un concurso que incluyera el cargo que detento, situación ajena al caso, ya que el cargo no puede entenderse convocado debido a que sus funciones distan de ser administrativas y financieras. En segundo lugar, el accionar de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, configura una evidente pérdida de la oportunidad, porque se me negó la posibilidad de participar en dicho concurso y competir en igualdad de condiciones por el cargo que actualmente ocupo, precisamente porque el mismo no hizo parte de la convocatoria, ya que como se ha señalado a lo largo del escrito, el cargo que ocupo no es administrativo ni financiero, pero curiosamente se vio afectado por la convocatoria del año 2008, orientada a proveer cargos para el área ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

También genera profundas dudas el hecho que las convocatorias realizadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, (de la 01 hasta la 015 de 2008) versasen exclusivamente sobre cargos con funciones y de naturaleza financiera y administrativa, en tal sentido resulta contrario a toda lógica suponer que el cargo que actualmente ostento o cualquiera de los que he ocupado en los más de veinticinco (25) años de servicio en la entidad, se vieran afectados por dicho concurso, en virtud de que tales cargos se encuentran adscritos al área del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y su naturaleza y funciones son ajenas a las dinámicas administrativas y/o financieras, en razón que los cargos que he ocupado al interior del CTI, son cargos con funciones de policía judicial y de naturaleza investigativa.

12.- El recuento fáctico realizado en los párrafos precedentes, pone en evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales plasmados en esta Acción de Tutela y la generación de un claro perjuicio irremediable, toda vez que soy **padre cabeza de hogar, mis hijos están estudiando aun, y soy el sustento central de mi familia**, además tengo cincuenta y un (51) años de edad y por tanto ostento la condición de pre pensionado, dado el régimen especial aplicable para los funcionarios de Policía Judicial del CTI, consagrado en el Decreto 1223 de 2008.

Recordemos que la configuración del perjuicio irremediable requiere; (1) que el perjuicio que se alega sea inminente, es decir, amenaza o está por suceder prontamente. En otras palabras, que no se trate de una expectativa hipotética de daño, sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa ejecución o remedio para evitar tal conclusión, a fin de que no se dé la consumación de un daño antijurídico irreparable y (3) que el perjuicio sea grave, es decir, que se afecte bienes jurídicos que son de gran significación para la persona, objetivamente, lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico,

material y moral, y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable.

En este caso particular, el perjuicio es inminente, pues mi familia depende íntegramente para su congrua alimentación de mi salario como empleado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-CTI, por lo que se afectaría la educación de mis hijos, la seguridad social y su manutención, por ello señor magistrado, en este caso, el daño que se ocasiona a mi núcleo familiar por parte de la entidad tutelada, es actual, mucho más si se tiene en cuenta mi condición de pre pensionado y mi delicado estado de salud, pues de vieja data fui diagnosticado con la enfermedad HIPERTENSIÓN CRÓNICA DE DIFICIL MANEJO, como se acredita con la documentación de mi historia clínica que se adjunta a este escrito, para lo cual debo consumir diariamente aproximadamente quinientos (500) miligramos de medicamentos para controlar tal patología. Como son Diovan o Valsartan 160 mg, hidroclorotiazida 30 mg y Nifedipino 30 mg, dos pastillas diarias de los medicamentos en mención.

En consecuencia, se requiere de manera URGENTE, la intervención del Juez de tutela para que ordene la protección inmediata de los Derechos Fundamentales afectados y en riesgo inminente de afectación, en cabeza del suscrito y de su núcleo familiar, puesto que en las condiciones de edad y de salud en las que me encuentro, es claro que mis posibilidades de engancharme laboralmente, son prácticamente nulas, de donde refulge igualmente la gravedad e intensidad de afectación de los Derechos Fundamentales solicitados en protección. Mi enfermedad es crónica y requiere medicamentos y controles médicos periódicos, los cuales se han venido produciendo gracias a mi vinculación laboral y afiliación al régimen de salud contributivo en la entidad Medimás EPS, en la que dicho sea de paso, en ocasiones no se me entregan oportunamente las drogas y debo adquirirlas con el dinero de mi salario. En ese orden de ideas, mi desvinculación laboral en estas condiciones, pone en grave riesgo mi salud y mi vida, pues para nadie es un secreto que un paciente con HIPERTENSIÓN CRÓNICA DE DIFICIL MANEJO, es propenso a un infarto o a enfermedades cardiovasculares.

Por otra parte, al respecto de la procedencia de la acción de Tutela contra actos administrativos, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra actos administrativos de desvinculación o insubsistencia de funcionarios en provisionalidad de cargos de carrera administrativa, cuando estamos en presencia de un perjuicio irremediable, como en el presente caso.

13.- De otro lado, refulge que la Fiscalía General de la Nación, cometió un yerro al momento de declararme insubsistente, aduciendo que mi cargo correspondía a los ofertados por esa entidad en el área administrativa y financiera para el año 2008, teniendo en cuenta que a través de mis largos Veinticinco (25) años de servicio a

la entidad, siempre he cumplido funciones permanentes de policía judicial – en el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía.

Es importante destacar que en el SIG (Sistema Integral de Gestión) del CTI de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en donde se registran las órdenes de trabajo que he recibido por parte de Jueces y Fiscales, en mi condición de investigador judicial, a partir del año 2009 a la fecha, aparece registrado un total de mil setecientos veinticuatro (1.724) órdenes de trabajo recibidas, sin incluir los actos urgentes realizados desde la implementación del sistema penal acusatorio y los miles de informes que rendí como investigador judicial en los procesos adelantados conforme a la ley 600 de 2000.

Es de anotar que me dirigí por escrito, mediante derecho de petición, al ente accionado, para que estudiara en particular mi caso, expresándole que era una equivocación, por las funciones que siempre he desempeñado en la entidad, sin embargo sus respuestas fueron negativas a mis reclamos. Me he visto obligado a utilizar la figura jurídica de la acción de tutela, lo que hace acreedora a la accionada a la sanción dispuesta en el artículo 25 del decreto 2591 del 1991, por los perjuicios causados.

14.- Finalmente, es mi deber informar al señor Juez Constitucional, que en desarrollo de la irregular convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación, y como corolario de la resolución 02431 de fecha 12 de julio de 2017, a través de la cual fui declarado insubsistente, la entidad tutelada nombró en mi remplazo al señor LEONARDO BARRERA BOTIA, con Cédula de ciudadanía No. 9395447, cuya dirección desconozco y quien deberá ser vinculado al presente trámite constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Del quebrantamiento del principio de Confianza Legítima.

Reitera el suscrito, que la actuación de la FISCALIA GENERAL quebranta el principio constitucional de la confianza legítima, dicho principio se extrae del postulado de la buena fe consagrado en el artículo 83 superior, que reza:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El principio en mención ha sido desarrollado en múltiples posturas jurisprudenciales, que dan cuenta de sus elementos estructurales, características,

aplicabilidad y demás aspectos de relevancia, dentro de un escenario sumamente amplio de sentencias de las altas cortes sobre el principio, resulta particularmente enriquecedora la *Sentencia SU-601*¹ no solo por tratarse de una sentencia unificadora y conciliadora de posturas en algún momento divergentes dentro de la Corte Constitucional, sino también por lo rica en términos conceptuales en una descripción precisa y aun vigente del principio la sentencia en mención señala:

"...la confianza legítima. Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio (31) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible..."

"Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse"

Es posible y se reitera que primera vista no sea sencillo relacionar el principio de confianza legítima en el contexto de esta acción de tutela, sin embargo, si se analiza en detalle la relación fulgura, se hace evidente, nótese por ejemplo que en mi caso el quebrantamiento al principio de marras se configura en tanto que como funcionario de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no participé en las Convocatorias Públicas del año 2008, porque los cargos que ostentaba en ese momento no fueron ofertados dentro de los cargos a proveer con ocasión del concurso público, así mismo el cargo que ocupo actualmente Profesional de Gestión II (Surgido con la reestructuración de la entidad) y/o su equivalente para la fecha de las convocatorias del año 2008, tampoco fue convocado. Porque insisto, la naturaleza de la convocatoria se dirigió a proveer cargos administrativos y financieros y el cargo que ocupo en la actualidad no es de tal naturaleza, mi cargo es misional, con funciones investigativas y de policía judicial, por lo cual para el suscrito era lógico y adecuado suponer que los términos de la convocatoria no aplicaban para el cargo que hoy ocupo.

¹ *Sentencia SU-601*¹ de 1999 Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa.

Teniendo en cuenta el panorama descrito en el anterior párrafo, es fácil suponer la sorpresa que se llevó el suscrito al notar que el cargo que actualmente ocupo en calidad de provisional se encuentra afectado en razón del concurso adelantado en el año 2008, es en este punto donde a juicio del suscrito se materializa la afectación de derechos y de expectativas ciertas y razonables que como funcionario poseo lo que a su vez deriva en la afectación al principio de confianza legítima. Es decir como funcionario de la entidad en un cargo en provisionalidad que no fue convocado a concurso porque la convocatoria estaba dirigida a cargos de distinta naturaleza al que ostento, es apenas lógico desde cualquier punto de vista esperar, confiar, que mi estabilidad dentro del cargo se mantendrá hasta tanto no medie una nueva convocatoria que incluya el cargo que detento en estos momentos.

Por otra parte resulta importante precisar que el Decreto Ley 1458 de 2011, no se relaciona con el tema en cuestión, ya que si se consulta la norma, dicha Ley dispone: *"Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006"*.

En esa dirección, debe destacarse que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, Colombia entró en la era de los derechos humanos, de la humanización del derecho, de la interpretación normativa teniendo como óptica el bienestar de los asociados.

Ahora bien, la Ley 938 de 2004, por medio de la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, consagró en cuanto a las normas de carrera lo siguiente:

"Art. 62. La convocatoria. Es norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección y se divulgará conforme lo establezca el reglamento que expida la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación. Se hará en forma periódica cada dos (2) años o cuando el Registro de Elegibles se agote.

Art. 63. Lista de candidatos. Con base en los resultados del proceso de selección se conformará una lista de los candidatos que podrán presentar concurso.

Art. 64. Durante el tiempo al que se refiere el artículo anterior, no se podrá realizar proceso de selección para proveer cargos para los cuales se conformó la lista. La provisión de estos deberá realizarse con las personas que figuren en la misma.

Art. 65. El concurso. Tendrá por objeto evaluar y calificar las aptitudes, capacidades, conocimientos, habilidades y experiencias de los candidatos, de acuerdo con el perfil, los requisitos y las funciones, teniendo en cuenta la valoración

objetiva y ponderada de la formación académica, los antecedentes y la experiencia laboral cualificada y relacionada que demuestren los candidatos, con arreglo al reglamento que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación”.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 consagra el sistema general de carrera, el cual prevé:

“Listas de elegibles: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”

Bajo esos parámetros, se hace necesario precisar que la Fiscalía General de la Nación no debe proveer cargos no ofertados en las respectivas convocatorias públicas, pues, si existían otros cargos no ofertados, debe convocar un nuevo concurso público para ofertarlos y por lo tanto no puede extender los alcances de las convocatorias, máxime cuando las citadas convocatorias ya habían sido publicadas, pues recuérdese, que ostento un cargo misional con claras funciones de POLICIA JUDICIAL, pues de no ser así quebrantaría el principio de legalidad y en consecuencia el debido proceso, dado que, las bases y reglas de la convocatoria no pueden ser modificadas una vez se inicia la etapa de inscripción de los aspirantes.

Sobre la base anterior, se hace necesario resaltar que, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad a través de fallos de tutela, de tratar situaciones bastante similares a las del caso sub-análisis, básicamente en los siguientes radicados, 2010 – 00239 y 2010 – 02721 – 01, M.P Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN; 2010 – 02789, M.P Doctora SUSANA BUITRAGO, allí se dijo sobre los cargos no ofertados en la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

“Bajo ese entendido señaló que: “pretender extender los efectos del registro de elegibles a los demás cargos vacantes de la entidad (ocupados en provisionalidad) implicaría desconocer el derecho a la igualdad y de acceso a cargos públicos de las personas que ingresaron en virtud de la reestructuración establecida por el Decreto Ley 122 y que no tuvieron la oportunidad jurídica participar en el proceso de selección respecto al cargo que entraron a ocupar, pues, se reitera, estos cargos no fueron ofertados porque no existían para la fecha o estaban llamados a desaparecer” (Negrillas por fuera del texto original y para resaltar).

Siendo así las cosas, insisto en la vulneración de la confianza legítima y de los derechos Fundamentales a la IGUALDAD y de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, así como a los señalados ab initio, habida consideración que la revisión minuciosa de mi caso lleva inexorablemente a la conclusión que el cargo que hoy ostento, esto es, Profesional de Gestión II, no fue sometido a concurso de méritos ni ha convocatoria alguna, como quiera que se creó con posterioridad a la convocatoria pública y en consecuencia se debe respetar el principio de legalidad comentado anteriormente y más que su naturaleza es misional, y durante todo el tiempo que he permanecido en la institución, he cumplido funciones permanente de policía Judicial. Recuérdese que para la fecha de la convocatoria elaborada por la Fiscalía General de la Nación (2008), ostentaba el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO II, ADSCRITO AL CTI DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, fue creado mediante resolución 469 de 2014, es decir, mucho tiempo después de la referida convocatoria, por tanto, el cargo que actualmente ocupo no fue ofertado por la entidad tutelada en el concurso del año 2008.

Materialización de la Perdida de la Oportunidad.

Del escenario factico y jurídico descrito hasta este momento también se puede extraer otra situación de naturaleza jurídica que puede constituirse en una eventual afectación de intereses e incluso perjuicios de diversa índole, a juicio del suscrito, el devenir de la situación que hoy esbozo en esta acción constitucional da pie a la configuración de la *Perdida de la Oportunidad*. Concepto jurídico que se puede definir de manera sucinta en las siguientes palabras establecidas en Jurisprudencia del Consejo de Estado:

(...)La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba(...)²

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil diez (2010). Radicación: 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593)

En otras palabras, la pérdida de oportunidad se concibe como aquel acontecimiento, hecho, suceso, provocado por la intervención de un tercero que da al traste con las esperanzas de ganancia de una persona en determinada situación, es decir la persona tiene la esperanza de obtener un beneficio que si bien es incierto mantiene un margen dentro de la idea de posibilidad de obtención, lo anterior aplicado al caso que ocupa esta acción se concreta en tanto que el hecho de no ofertar dentro de las plazas de las convocatorias del 2008, el cargo que ocupo actualmente, en tanto se convocaron cargos administrativos y financieros y como ha quedado claro a lo largo de esta petición, el cargo que ocupo en la actualidad no tienen tales connotaciones, y posteriormente asignarle dicho cargo, a alguien en razón del concurso público, cerceno mi oportunidad de participar dentro de la dinámica de las convocatorias del año 2008, y configura una evidente pérdida de la oportunidad, al negarme la posibilidad de participar en dicho concurso y competir en igualdad de condiciones por el cargo que actualmente ocupo, precisamente porque se creó en el suscrito una confianza objetiva, de que debido a las características de los cargos convocados, el que actualmente ocupo no estaba incluido, sin embargo y curiosamente se vio afectado por este.

De fondo está el mérito y lo sustancial, que prima sobre lo formal y al excluirme del concurso de manera injustificada se me están desconociendo mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA Y EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

A LA IGUALDAD ARTICULO 13 C.P.; DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. ARTICULOS 25 Y 53 C.P.; DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 C.P. se ve vulnerado mi derecho al trabajo al excluirme del concurso bajo unos argumento que carecen de validez, máxime si se tiene en cuenta que con la decisión de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se contraviene la Constitución política al exigirse requisitos que desconocen el mérito siendo este un imperativo general, así las cosas esta actitud arbitraria me priva de la posibilidad de acceder a la planta temporal y por tanto a un trabajo en condiciones dignas y justas, mi estabilidad laboral se ve negada con criterios subjetivos, en este sentido, así se pronunció la Corte Constitucional al respecto en Sentencia T 107 de 2010:

“La regla general en la Carrera Administrativa es que el criterio de acceso, ascenso y permanencia es el mérito de los candidatos. Así lo estableció la Constitución Política en el artículo 125: ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’. En este sentido la jurisprudencia de esta corporación ha determinado que la carrera administrativa se rige por principios generales

que están enfocados a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”

En consonancia con lo anterior no hay lugar a dudas cuando la Corte misma liga el mérito al concurso público, esto desecha cualquier apreciación subjetiva y formalista que se le quiera aplicar a los concursos de méritos, así lo dijo el máximo tribunal de lo Constitucional en la sentencia atrás citada:

“Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y los competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del estado. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito.”

En cuanto al debido proceso se debe ser enfático en destacar que la fiscalía, no está facultado para exigir más requisitos de los que ya se establecen en la ley; al punto debe invocarse el artículo 84 de la C.P. que dice: “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”, además de esto es menester aclarar que la ley anti trámites 962 de 2005, suprimió infinidad de trámites y documentos que se siguen exigiendo en los concursos de méritos, sin que haya lugar a su cumplimiento por estar estos por fuera del ordenamiento jurídico. (Negrillas fuera de texto)

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS

La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, la Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, y en materia de concursos, la H. Corte Constitucional ha en Sentencia T – 1198 de 2001 reconoció: "... En principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."(Se destaca).

En sentencia T 052 de 2009 reiteró: "Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que: "En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos." 2 Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el

mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, esta Corporación ha sostenido: “La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias” (Negrillas fuera de texto)

Luego de analizado el asunto, es claro que estoy siendo afectado de manera directa por el actuar de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y no cuento con otro mecanismo judicial que me permita evitar la causa de un daño irreparable, puesto que la etapa en que se encuentra hoy el concurso de méritos no admite recurso legal alguno, y si llegará a otorgarse un margen de espera para la expedición de la lista de elegible y consecuentes nombramientos, el resarcimiento del daño y el perjuicio causado sería mucho mayor e irremediable. Es por ello que hoy acudo a este mecanismo constitucional con miras a evitar la ocurrencia de un atentado en contra de mis derechos fundamentales.

Bajo estos razonamientos este medio excepcional y residual se convierte en el mecanismo judicial idóneo para la situación vivo en la actualidad por ser de premura y de agotamiento fugas.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA ACCIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Negrillas fuera de t CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Negrillas fuera de texto)

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Para el caso que hoy ocupa nuestra atención, encontramos injustificado el actuar de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al modificar las condiciones de la convocatoria sin hacer pública dicha decisión o en su defecto si no han sido modificadas dichas condiciones asalta la duda del porque si el cargo que desempeño desde hace varios años (.....-) no fue ofertado hoy quieren de manera irregular decir que si fue ofertado, el cual hasta la fecha de presentación de esta acción no ha sido reformado en ninguno de sus apartes. Teniendo en cuenta y reitero que mi funciones fueron de policía judicial adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, es más, ningún cargo de esta área fue ofertado en la convocatoria del 2008, teniendo en cuenta que el concurso fue ofertado para el área administrativa y financiera de la fiscalía general de la nación.

LEY 909 DE 2004

Artículo 27. (...) Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (Negrillas fuera de texto)

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

Artículo 29. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Podemos colegir entonces que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no ha dado un correcto trámite a la convocatoria realizada, y sus actuaciones no han sido transparentes a la luz de la normativa vigente, teniendo en cuenta que la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, por criterios de organización y eficiencia, se dividió en tres (3) plantas globales, a saber Área de policía Judicial C.T.I., Área Administrativa y Área de Fiscalías, y si el cargo que ocupaba era de Profesional de Gestión II, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, con funciones de policía judicial, y este no fue convocado al concurso del año 2008, que era explícito para el área Administrativa y Financiera de la fiscalía, ahora aducen que este cargo se vio afectado en dicha convocatoria a concurso, grave error de la Fiscalía General de la Nación. (Resolución 1243 del 17 de julio del 2014).

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA: A efectos de lo que se denomina jurisprudencialmente la confianza legítima elevado este a un principio del derecho constitucional que trae consigo verdaderas certezas sobre unas situaciones consecuentes y esperadas ha dicho la corte en Sentencia T – 313 DE 2006:

“En efecto, la confianza legítima es una consecuencia directa de la consagración constitucional del principio de la buena fe, toda vez que permite el control del abuso del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejercicio abusivo de un derecho se caracteriza por sobrepasar los límites normales, los cuales están establecidos en el principio de la buena fe.

Se encuentra entonces que el principio de la confianza legítima está íntimamente ligado con el principio de la buena fe, que exige a las autoridades y a los particulares, mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que así como la Administración Pública no puede ejercer sus potestades, defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas.”

Ya en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha fijado su posición frente a las calidades de quienes aspiran a cargos públicos, buscando siempre de esta manera, incorporar los mejores en los empleos del Estado; así se pronunció:

“De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha destacado que los procesos de selección se orientan a mejorar la calidad de la función pública, seleccionando a los mejores para desempeñarla, y que “... el criterio que debe reinar en los procesos de selección para establecer quiénes deben acceder a ella y quiénes no, solo puede ser el criterio del mérito de los aspirantes...”. Se pretende con ello garantizar que al Estado se vinculen “... las personas más competentes y con mayores cualidades para el ejercicio de ciertos cargos, teniendo siempre como norte el cumplimiento de los fines del Estado. Por lo mismo, su realización debe caracterizarse entre otros criterios, por la publicidad, la transparencia, la participación en condiciones de igualdad y la máxima objetividad al momento de la evaluación.”
(Negrillas fuera de texto).

PRINCIPIO DEL MERITO CRITERIOS PARA EXCLUSION DE CONCURSO DE MERITOS

El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha considerado al mérito como un fundamento contenido en la Carta Política de Colombia para ingresar y ascender a la carrera pública, por lo que merece toda la protección constitucional frente los hechos narrados anteriormente.

Teniendo en cuenta las consideraciones y argumentos previos, en ejercicio del derecho fundamental de petición me permito formular respetuosamente las siguientes:

PETICIONES:

Le solicito señor magistrado, con base en los hechos expuestos y en mi nombre se sirva acceder a las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Se tutelen de manera transitoria mis derechos fundamentales violados por parte de la Fiscalía General de la Nación, como son: El Derecho a la igualdad,

al trabajo, a la dignidad humana, al mínimo vital, seguridad social, a la salud, confianza legítima, y cualquier otro derecho fundamental conexo que su despacho considere merece protección.

SEGUNDO: Que como corolario de lo anterior, se ordene el reintegro al cargo que vengo desempeñando como Profesional de Gestión II o en un cargo de igual categoría, adscrito al CTI de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE SANTA MARTA, en las mismas condiciones que venía ostentando, y al pago de los emolumentos dejados de percibir desde el momento en que la Fiscalía General de la Nación me declaró Insubistente y hasta que sea reintegrado.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, solicito la suspensión de la Resolución No. 02431 de fecha 12 de julio de 2017, a través de la cual fui declarado insubistente y se nombró en mi remplazo al señor LEONARDO BARRERA BOTIA, Identificado con la C.C.No. 9395447, la cual es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 231 del CPACA, por estar la demanda razonadamente fundada en derecho, por haber demostrado la titularidad del derecho y en aras de evitar un perjuicio irremediable.

PRUEBAS:

-DOCUMENTALES: Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1.- Resolución No. 001 de Julio 01 de 1.992. Acta de Posesión No. 098. Incorporado en el cargo de Coordinador de Criminalística (I) Grado 9 – Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía.
- 2.- Resolución No. 0-0364 de Febrero 21 del 2003, se Resuelve AJUSTAR, la Planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y el Cargo de Coordinador I, se suprime y cambia a Profesional Universitario I; De la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Fiscalía – Acta de Posesión No. 08.
- 3.- Resolución No. 0-0195 de Enero 12 del 2005, fui nombrado como Profesional Universitario II; vinculado a la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Fiscalía – Acta de Posesión No. 114.
- 4.- Resolución No. 0-3510 de 2008, Por medio del cual la Fiscalía general de la Nación – Otorga las funciones permanentes de Policía Judicial a los siguientes cargos del Cuerpo Técnico de Investigación, en los términos previsto en el artículo 201 de la ley 906 del 204.

- 5.- Resolución No. 00469 del 1 de 2014, fui nombrado en provisionalidad en el cargo PROFESIONAL DE GESTION II.
- 6.- Resolución No. 01243 del 17 de julio del 2014.
- 7.- ACUERDO 0001 del 13 de Enero de 2015.
- 8.- Certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación – Área Administrativa y Financiera de los cargos que he desempeñado y funciones que desarrollaba.
- 9.- Resolución No 0-2431, de fecha 12 de Julio del cursante año, por medio de la cual me declaran Insubsistente.
- 10.- Oficio No. 164 Terminación nombramiento en provisionalidad.
- 11.- Cuadro de Estadística del Sistema Integral de Gestión (SIG) C.T.I. del 2009 a la fecha. Donde se encuentra registrada las ordenes de trabajo que realice, como funcionario de policía judicial.
- 12.-Historia clínica por medio del cual demuestro HIPERTENSIÓN CRÓNICA DE DIFICIL MANEJO.
- 13.- Formula médica del medicamento.
- 14.- Recorte del periódico el tiempo del 23 de octubre de 1998, por medio del cual demuestro que en mis labores como servidor con funciones de policía judicial, al momento de ir a efectuar unas inspecciones de cadáveres en el sector de parranda seca – sierra nevada – jurisdicción de ciénaga – magdalena, un grupo de investigadores del C.T.I.-, fue víctima de atentado o embocado por parte de miembros del Ejército de Liberación Nacional E.L.N.
- 15.- Misiva Calendada Julio 27 del año en curso, dirigida al doctor GERMAN CASTELLANOS CARDENAS, Asesor Jurídico II – Fiscalía General de la Nación – CTI – Santa marta donde le solicito certificarme que funciones desempeñaba en el cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía – anexo respuesta.
- 16.- Misiva Calendada Julio 27 del año en curso, dirigida al doctora AKIKO TATIANA BETANCOUR GARCIA, Profesional de Gestión III – Fiscalía General de la Nación – área administrativa y financiera Santa marta, donde le solicito certificarme si durante mis 25 años de servicios prestados en esta entidad, se me delegaron funciones administrativas anexas a algún cargo del área administrativa o financiera de esta entidad, asimismo le solicito me certifique si dentro de las posesiones de los cargos que tome dentro de la institución se encontraba alguno que tuviera que ver con área administrativa o financiera de la entidad.

17.- Adjunto, igualmente, copia de los distintos carnets que me ha entregado la entidad tutelada para el cumplimiento de las funciones propias del cargo, en los que consta que mi actividad laboral dentro de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-CTI, ha sido en el área de POLICIA JUDICIAL.

- DECLARACION DE PARTE:

Respetuosamente le solicito a este despacho llamar al suscrito HUMBERTO QUINTANA VELASQUEZ, para que en audiencia cuya fecha y hora se sirva señalar, ratifique, aclare y complemente sobre los hechos y omisiones objeto de esta acción constitucional.

- TESTIMONIALES:

Solicito se sirva y llame a declarar bajo la gravedad del juramento, con relación a los hechos indicados en la presente acción, a las siguientes personas, que pueden ser citadas a través del suscrito o en la dirección señalada:

HELDER SAID DURAN RODRIGUEZ, cédula de ciudadanía No. 12.561.380 de Santa Marta, quien puede ser citado a la calle 22 No 4-70, Edificio Galaxia, local 329 de esta ciudad.

HERNANDO BERMUDEZ BARRIOS, cédula de ciudadanía No. 85.452.501 de Santa Marta, quien puede ser citado en la carrera 8 No 27ª-104, Edificio San Rafael, de esta ciudad. 3176486690.

EMILIO MAIGUEL GAMERO, cédula de ciudadanía 12.545.084 de Santa Marta, quien puede ser citado en la carrera 8 No 27ª-104, Edificio San Rafael, de esta ciudad. Celular No. 3174043072.

EDUARDO RODRIGUEZ PEREZ, cédula de ciudadanía No. 12.549.221 de Santa Marta, quien puede ser citado en la carrera 8ª No 27ª-104, Edificio San Rafael, de esta ciudad. Celular No. 3173696239.

PEDRO ANTONIO PULIDO VASQUEZ, Cedula de Ciudadanía No. 3861366, quien puede ser citado en la carrera 8 No 27ª-104, Edificio San Rafael, de esta ciudad. Celular No. 3173669009.

JIMMY DAVID ALI OCHOA, cédula de ciudadanía No. 77.019.197 de Valledupar, quien puede ser citado en la carrera 8ª No 27ª-104, Edificio San Rafael, de esta ciudad. Celular No. 3017502027

FRANCISCO ARMANDO URIBE PINTO, cédula de ciudadanía No. 9517973, quien puede ser citado en la carrera 8ª No 27ª-104, Edificio San Rafael, de esta ciudad, asimismo en la Calle 7 No. 10B – 61 palacio de justicia ciénaga – magdalena. Celular No. 3183608739

EDGAR SARMIENTO SIERRA, cédula de ciudadanía No. 72171413, quien puede ser citado en la carrera 8ª No 27ª-104, Edificio San Rafael, de esta ciudad. Celular No. 315269458.

EDITH DEL ROSARIO JAIMES, cédula de ciudadanía No.63332821, quien puede ser citado en la Calle 22 No 4-70, Edificio Galaxia, Oficina 529 de esta ciudad, de esta ciudad. Celular No. 315269458.

MILENA BEATRIZ MIRANDA LOPEZ, Cédula de Ciudadanía No. 36543783 quien puede ser citado en la carrera 8ª No 27ª-104, Edificio San Rafael, de esta ciudad. Celular No. 3174394550.

ALMA GUADALUPE PEÑA PEÑA, Identificada con la C.C.No. 32713645, la Calle 7 No. 10B – 61 palacio de justicia Ciénaga – Magdalena, Cuarto piso, celular No. 3022926367.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que él entiende prestado con la presentación de la presente demanda, manifiesto que el suscrito no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES.

La entidad accionada puede ser notificada en la Diagonal 22B No. 52 – 01 - Fax 5702000 en la ciudad de Bogotá D.C., y en Santa Marta Carrera 8 No. 27-15.

El suscrito en la carrera 17 No. 7 - 79- de la ciudad de Ciénaga – Magdalena. Celular 3008027684, email: Zulequintanarz@hotmail.com

Atentamente;


HUMBERTO GUSTAVO FRANCISCO JOSE QUINTANA VELASQUEZ,
 C.C N° 12.620.967 de Ciénaga

